

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 18 DE MAYO DE 1917

NÚMERO 2625

**PODER EJECUTIVO**  
Presidente de la República.  
**RAMON M. VALDES**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 19.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**NARCISO GARAY**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**AURELIO GUARDIA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 25.

Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILLEMO ANDREVE**  
Despacho Oficial: Edificio de Carreros y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular, Calle 3a. No. 6.

Secretario de Fomento.  
**ANTONIO ANQUIZOLA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Oeste, No. 6.

**REBEVINA A. DE AROSEMENA**  
Editor Oficial  
Oficina: Avenida Central número 12.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AVISO**  
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
En la misma Oficina, y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.  
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEYES DE 1912 Y 1913**  
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

### CONTENIDO.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Opinión de los Comisionados Boyd y Alfaro sobre la moción relativa a una regla que limite la introducción de pruebas. 7187

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

**SECCION PRIMERA**

Resolución número 99, de 24 de Abril de 1917, por la cual se establece definitiva y claramente el impuesto que deben pagar el jugo de uvas, el jugo de blackberry y sus semejantes y la diferencia que existe entre los vinos y los jugos de frutas. 7192

**SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA**

Circular número 5. 7192  
Circular número 10. 7193

**SECRETARIA DE FOMENTO**

**RANO DE PATENTES Y MARCAS**

Resolución número 42, de 15 de Mayo de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por los señores Isaac Brandon & Bros Inc. 7193  
Certificado número 294 de registro de marca de fábrica. 7193  
Solicitud de registro de marca de fábrica. 7193  
Solicitud de registro de marca de fábrica. 7194  
Solicitud de registro de marca de fábrica. 7194  
Avisos oficiales. 7194

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### Secretaria de Relaciones Exteriores

Comisión Mixta.—Estados Unidos de América y República de Panamá.—Panamá.

Opinión de los Comisionados Boyd y Alfaro sobre la moción relativa a una regla que limite la introducción de pruebas.

Los señores Frank Feuille y Walter F. Van Dame, Abogados del Gobierno de los Estados Unidos ante la Comisión, presentaron la siguiente moción con fecha 28 de Diciembre de 1916:

"Los suscritos, Frank Feuille y Walter F. Van Dame, Abogados de los Estados Unidos, comparecemos ante esta Comisión y solicitamos respetuosamente se sirva expedir una regla de conformidad con el Tratado, en virtud de la cual no puedan recibirse pruebas relativas a los valores de tierras, excepto aquellas pruebas que tiendan a establecer el valor de las tierras antes del 18 de Noviembre de 1903 y que dicha regla sea promulgada antes de la audiencia de los reclamos que se fundan en títulos de tierras. Los suscritos, Abogados de los Estados Unidos, creemos que tal regla, promulgada antes de la audiencia de los reclamos de tierras, evitará demoras y facilitará en gran manera el trabajo de la Comisión.

En virtud de lo expuesto solicitamos que esta moción sea abierta a debate en audiencia pública el 2 de Enero de 1917, y que los Abogados de todos los reclamantes que tengan reclamos de tierras sean notificados a efecto de que comparezcan y tomen parte en el alegato de esta moción, si lo desean."

Puede observarse desde luego:

1o.—Que los Abogados del Gobierno de los Estados Unidos piden que se expida una regla de procedimiento que nunca ha existido durante el funcionamiento de las Comisiones de 1905, 1907, 1908 y la presente, que con algunas interrupciones ha venido funcionando desde Marzo de 1913 hasta la fecha.

2o.—Que si no se admiten pruebas respecto a valores posteriores al 18 de Noviembre de 1903, los únicos valores probados ante la Comisión serán los que las tierras tenían antes de aquella fecha.

3o.—Que si la única prueba que la Comisión tiene ante sí al avaluar los daños por tierras expropiadas para el Canal, es la prueba de los valores de dichas tierras antes del 18 de Noviembre de 1903, los únicos perjuicios que la Comisión puede avaluar serán los equivalentes al valor nudo de las tierras antes de 1903.

4o.—Que en opinión de los Abogados de los Estados Unidos esto está en conformidad con el Tratado del Canal, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

Antes de decidir esta moción, es necesario determinar si ella es o no con-

forme con el Tratado, con los principios generales de derecho que ningún tribunal puede dejar de tomar en cuenta y con los criterios dictados de la equidad y la justicia. En la determinación de esto y en beneficio del método trataremos separadamente las siguientes materias:

- (a) Antecedentes de la cuestión;
- (b) Interpretación del artículo VI del Tratado del Canal;
- (c) Consideraciones generales, y
- (d) Conclusión.

Veamos el primero de estos puntos.

**Antecedentes**  
La proposición fundamental en virtud de la cual se presenta esta moción, es la de que los dueños de tierras tienen derecho solamente a ser compensados por las tierras que les han sido expropiadas para la construcción del Canal, en la suma que aparezca ser el valor nudo de dichas tierras antes del 18 de Noviembre de 1903.

Es digno de observarse, sin embargo, que las Comisiones creadas por los artículos VI y XV del Tratado, siempre que se han puesto de acuerdo para dictar laudos de compensación en favor de los reclamantes, han avalorado los perjuicios en sumas superiores a los valores de las tierras en 1903. Y no solamente esto, sino que los mismos abogados de los Estados Unidos, como se demostrará más adelante, han tenido por costumbre aducir las mismas pruebas que ahora quieren rechazar.

No es razonable suponer que todas estas Comisiones hayan estado siempre en el error y que la luz de la verdad no vendrá a brillar sino ahora, después de doce años de procedimientos erróneos sobre expropiaciones.

Tampoco puede imaginarse que estas Comisiones, compuestas de dos miembros panameños y dos americanos, hayan venido violando deliberadamente y maliciosamente el Tratado. Las altas prendas personales y la integridad de los caballeros que han representado a los Estados Unidos en este tribunal rechazan tal idea. Es preciso, pues, admitir que al avaluar perjuicios, profiriendo laudos por sumas mayores que el valor de las tierras antes de 1903, las diferentes Comisiones han debido tener alguna razón para ello y deben haber tenido en cuenta algún otro elemento de valor además del valor en 1903. El estudio de estos elementos aparecerá más adelante y ahora procedemos a exponer el trabajo de las distintas Comisiones con relación a

- (a) Las cantidades en que se han avaluado los perjuicios, y
- (b) La admisión de pruebas sobre valores posteriores a 1903 hasta la fecha de la expropiación.

**Comisión de 1905.**  
La Comisión de 1905 avaluó perjuicios por propiedades tomadas en los alrededores del cerro Ancón, y profirió los siguientes fallos:

Por las fincas de Santa Rosa y de Juan Vázquez (unos 35 a-

ores) oro . . . . . 41,790.00

Por la finca El Tivoli, donde se halla actualmente el Hotel Tivoli (9 acres). . . . . 9,000.00

Por la finca Hatillo de Echevers (cuatro y medio acres) . . . . . 3,050.00

Por la finca Huerta del Peñetero (pequeño lote) . . . . . 1,768.00

Antes de 1903 eran estas tierras simplemente agrícolas y es evidente que como tales, no podían tener un precio de mercado igual a los precios pagados por los Estados Unidos, de \$ 677, \$ 854 y \$ 1,000 oro por acre. Sin embargo, la Comisión inductivamente pensó que debían agregarse algunos otros elementos de valor a los valores anteriores al Tratado y profirió con justicia esos cuatro fallos por las sumas que quedan expresadas.

Es de lugar recordar aquí que en 1906 se tuvo en algunas partes la idea de que estos fallos eran excesivos. Por esta razón el Congreso de los Estados Unidos comunicó instrucciones a un Comité de su seno para que hiciera una investigación. El Comité del Congreso después de venir al Istmo y de estudiar la situación aquí, dió el siguiente informe:

"El Tratado establece que para fijar el valor de las tierras, el Presidente de los Estados Unidos debe nombrar a dos de los avaluadores y el Presidente de la República de Panamá a los otros dos y si los cuatro no pueden ponerse de acuerdo entonces los dos Presidentes elegirán un Árbitraje."

"Los caballeros que representaron a los Estados Unidos, eran personas de altas prendas que no tenían en la controversia más interés que el de llegar a una conclusión justa y eran, además, hombres de negocios, competentes y bien acomodados. Los infrascriptos no conciben bien a los panameños elegidos para la Comisión, pero entienden que ellos eran también personas muy distinguidas. La afirmación de que el valor dado a estos lotes de tierras por los comisionados americanos, era dos o tres o cuatro o cinco veces mayor que su verdadero valor, carece en absoluto de fundamento en la opinión de los suscritos. La verdad es que el más grande de los dos lotes que tenía 48 acres, se halla en el lago del mar, en las faldas bajas del cerro de Acción, adyacente a la ciudad de Panamá, y tiene una localización ideal para residencias suburbanas. Se halla muy cerca a los terrenos del Hospital de Acción y es la mejor propiedad en el Istmo. Fue comprado para edificar allí la casa del Gobernador de la Zona. El propietario pidió cien mil dólares por él. La Comisión del Canal Istmico ofreció cincuenta y cinco mil, y finalmente se sometió el asunto al tribunal de avaluadores internacionales que hemos descrito, y ellos fijaron su valor en cuarenta y un mil dólares, o sea a razón de ochocientos cincuenta y cuatro dólares por acre. Esta propiedad fué comprada por unos once mil dólares en 1898, pero un aumento de cuarenta mil dólares en las circunstancias expresadas es enteramente razonable y legítimo."

Puede observarse finalmente que el resto de las tierras de Santa Rosa, que los Estados Unidos adquirieron en 1905, a razón de 854 dólares por acre, eran vendidas en 1910, a razón de diez pesos oro el metro cuadrado, o sea a cuarenta mil dólares el acre, calculado que la hectárea tiene dos acres y medio. En otras palabras, los dueños de la finca de Santa Rosa recibían en 1910 por un acre, casi la misma suma que recibieron de los Estados Unidos en 1905 por 35 acres de sus tierras.

Ahora, estas tierras de Santa Rosa y de Juan Vásquez no solamente las que se hallan en la Zona del Canal sino la gran extensión comprendida dentro de la ciudad de Panamá, habían sido compradas en 1888 por once mil pesos plata colombiana. Las condiciones locales justifican la afir-

mación de que antes de 1905 las tierras no tenían en el Istmo lo que puede llamarse precio de mercado; y es razonable suponer que tal vez antes de 1898 era la única prueba del valor de esas tierras antes de 1903. Si una regla como la que se pide en la moción que consideramos, hubiese guiado los procedimientos de la Comisión de 1905, los dueños de estas selectas propiedades no hubieran recibido por ellas sino la fracción de once mil pesos plata colombiana, correspondiente a la extensión de las tierras dentro de la Zona del Canal.

Tal resultado es tan manifiestamente injusto y absurdo, que difícilmente puede concebirse.

Comisión de 1907

Dos años después de la primera Comisión se organizó otra para que avaluase cierto número de terrenos requeridos por las autoridades del Canal de Panamá. Esta Comisión de 1907 no pudo llenar el fin para el cual se la reunió, más que con relación a la cuota de una mitad que la Pacific Mail Steamship Co., tenía a las islas de Flamenco, Perico, Naos y Cuilebra. Con relación a las otras tierras expropiadas por las autoridades del Canal los comisionados americanos y los panameños discreparon de tal manera en cuanto a la fijación de los valores que no pudo llegarse a ninguna transacción. Pero con toda esta Comisión no rechazó la prueba de los valores posteriores a 1903. Los Comisionados americanos no sólo no se mostraron dispuestos a rechazar tales pruebas, sino que el Abogado de los Estados Unidos, Mr. Richard Reid Rogers, adujo en su demanda pruebas de valores posteriores a 1903.

En una de las primeras sesiones de la Comisión se presentaron ciertas pruebas relativas a la protesta hecha por Henry Schuber, contra la Compañía Francesa y el señor Rogers dijo:

"Objeto esta prueba porque no considero que las cuestiones que ha habido entre Mr. Schuber y la Compañía Francesa del Canal tengan nada que ver en la cuestión de valores."

El señor Arlas, uno de los comisionados panameños, dijo entonces:

"En mi opinión la Comisión debe recibir todas las pruebas que se presenten sobre valores antes o después de 1903 que los reclamantes tengan a bien presentar, y si el Abogado de los Estados Unidos se opone, debe tomarse nota de su oposición; pero creo que la Comisión, sin embargo, debe recibir toda clase de pruebas."

El Presidente, Mr. Ambler, comisionado americano, decidió entonces que las objeciones en materia de prueba, debían simplemente ser consignadas en el acta.

Los siguientes extractos de las actas de la Comisión de 1907 muestran con cuánta liberalidad fueron admitidas ante esa Comisión las pruebas de valores posteriores a 1903.

Mr. Hinckley:

Pregunta.—Entonces usted considera que los veinte acres de terreno en Corozal, en que el Gobierno tiene la población, valen unos veinte mil dólares?

Respuesta.—Sí.

P.—Este es el valor que usted le ponía el 4 de Marzo de 1904?

R.—Exactamente.

P.—En su opinión ha aumentado o disminuido de valor esta propiedad desde aquel tiempo?

R.—Ciertamente, ha aumentado de valor.

P.—Sírvase manifestar si la Comisión del Canal Istmico le ha pagado a usted terraje por su propiedad en Corozal.

R.—No, no me han pagado un cent-

tavo desde que la tomaron el 4 de Marzo de 1904.

P.—Considera usted el valor expresado de su finca el 4 de Marzo de 1904, un avalúo equitativo después de aquella fecha?

R.—Sí.

P.—Incluye usted en esa suma los perjuicios que pudieran haber resultado a su propiedad por razón del fuego del ferrocarril o por tomarse sus tierras para echar en ellas la tierra excavada?

R.—No.

El Presidente Mr. Ambler:

P.—Así, pues, el testimonio que usted ha venido dando es sobre el valor de la tierra ahora, más bien que en aquel tiempo.

R.—Sí, después de 1903.

P.—La estimación de usted sobre valores entonces se basa principalmente como sugiere su Abogado, en lo que los franceses pagaron por la servidumbre de tránsito?

R.—No es eso exactamente.

P.—Entonces sobre qué se basa?

R.—Sobre lo que otros han obtenido por sus tierras.

P.—La tierra ha aumentado su valor?

R.—Sí, señor, día por día.

P.—Ha doblado su valor?

R.—Vale mucho más de lo que valía en 1903.

P.—Cuánto más?

R.—Dos veces más.

Mr. Rogers:

P.—En otras palabras, usted afirma que el valor de las tierras después de 1903 es como el doble de lo que era entonces?

R.—Sí.

El señor Terán:

P.—De Enero y Febrero de 1904 a esta fecha ha aumentado de valor la propiedad?

R.—Sí, ha aumentado.

P.—En proporción sensible?

R.—Sí.

P.—Ha aumentado el doble de su valor?

R.—En algunos casos, sí.

P.—Se refiere usted a la época presente o a la anterior al Tratado?

R.—Me refiero al tiempo que siguió al 3 de Noviembre.

"El señor Terán adujo como prueba un certificado del Procurador General de la República de Panamá, fechado el 15 de Abril de 1907, en que consta que al doctor Mutis Durán, como representante legal de la señora Rita Sosa, se le ofreció la suma de \$ 40,000.00 plata por las tierras de Gavilán y Gavilancito. Dicho certificado, marcado con la letra "A" se agrega al acta. El señor Rogers objetó esta prueba porque dijo que no se encontraba en debida forma y el señor Terán impugnó la objeción."

Los siguientes extractos nos muestran a los Abogados de los Estados Unidos aduciendo pruebas de valores posteriores a 1903:

"El señor Rogers adujo como prueba un número de extractos de varias escrituras, los que solicitó fueran agregados al expediente."

"La próxima es la escritura número 25 de fecha 11 de Enero de 1907, re-

lativa a las tierras de San Lázaro y Aligandona.

"La próxima es la escritura número 548 de fecha 13 de Diciembre de 1905, relativa a la propiedad conocida con el nombre de Chorrillo del Manglar."

"La próxima es la escritura de Cocon Grove, fechada en Diciembre de 1904, marcada con el número 610, sobre la cual ha declarado el señor Pinel. Las únicas dimensiones que tenemos de la propiedad son las declaradas por el señor Pinel. Es de unos 16,000 metros cuadrados."

"El documento número 28 es el catastro de la contribución urbana en la Municipalidad de Ancon, por el año que termina el 30 de Junio de 1907, levantado por la Junta Calificadora de la Boca."

El señor Williams: (También Abogado de los E. U.)

P.—Sabe usted que esa propiedad fue tasada para la contribución en \$ 250.00 plata en 1906?

R.—No.

P.—No sabe usted qué contribución pagaba esa propiedad en 1904, 1905 y 1906?

R.—No.

Comisión de 1908

Más afortunada que la Comisión de 1907, la que se reunió al siguiente año logró ponerse de acuerdo con respecto a los valores de todas las propiedades expropiadas en aquel tiempo para la construcción del Canal. En materia de pruebas esta Comisión también admitió las referentes a valores posteriores a 1903, ofrecidas por las dos partes, como puede verse por las siguientes referencias:

A fojas 141 de las actas de las audiencias el señor N. Garay, como testigo de un reclamante, aparece dando testimonio sobre hechos tendientes a evidenciar el valor de la propiedad después de 1903.

Página 171.—Mr. Rogers aduce como prueba un convenio entre él y el señor Meléndez para comprar las tierras de Peñas Blancas Abajo a razón de \$ 25.00 hectárea.

Página 172.—El señor Rogers aduce como prueba otro convenio celebrado por él y el señor Tomás Arlas en 1908 para la compra de las tierras de Palo Matías y otras.

Página 173.—El señor Rogers aduce como prueba otro arreglo del año de 1908 con Jerardo Ortega, para las compras de las tierras de Barro Colorado Arriba; otro convenio con la Colombian Fruit Company para la compra de las tierras de Peñas Blancas Arriba, así como también otros convenios del mismo año con el Obispo de Panamá y los hermanos Muller.

Página 174.—El señor Rogers aduce como prueba arreglos sobre ventas de tierras, celebrados en 1908 con los señores Narciso Barsallo, Rafael Alzupuru, M. Corrales, el doctor M. Amador Guerrero y Manuel Espinosa.

Página 204.—El señor Duque rinde declaración sobre el valor de las tierras de Matachín en 1908.

Página 213.—El señor Muller rinde declaración sobre los valores generales de las tierras en 1908.

La amplia actitud de la Comisión de 1908 en materia de pruebas queda más vívidamente expresada en el siguiente párrafo de su informe, publicado en el número 50 del "Canal Record", de fecha 12 de Agosto de 1908:

"Habiéndose resuelto la cuestión de los títulos, la Comisión admitió todas las pruebas presentadas relativas al justo valor de las propiedades expropiadas por los Estados Unidos (a

las que se refiere el artículo VI del Tratado) y a los perjuicios resultantes de dicha expropiación a las propiedades de los reclamantes. Consideraron ellos especialmente como elementos de su avalúo la extensión y naturaleza de las propiedades en referencia, su posición, los fines a los cuales se adaptaba o podía adaptarse dentro de un tiempo razonable. Estas así como también otras consideraciones pertinentes, fueron tomadas en cuenta y formaron la base sobre la cual se ha llevado a efecto la estimación de los perjuicios. La Comisión no tomó en cuenta el efecto que la construcción del Canal ha tenido sobre el valor de dichas propiedades".

Comisión de 1913

El tercer tribunal de evaluadores se reunió en la ciudad de Panamá y la primera audiencia pública tuvo lugar el 17 de Marzo de 1913.

"En esta sesión,—dicen los comisionados en su Informe Interino,—el Presidente hizo una breve exposición sobre los fines de la Comisión y el plan de su trabajo. A esto siguió una exposición de parte del Abogado del Gobierno, en la cual definió la actitud de los Estados Unidos con referencia a la interpretación de los términos del Tratado. Esta exposición junto con otras que hicieron los Abogados de los reclamantes, puso de manifiesto, que ambas partes esperaban que la Comisión anunciara la interpretación precisa del artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1913, especialmente en aquella parte del artículo que dice así:

"El avalúo de dichas tierras y propiedades privadas y la estimación de los perjuicios tendrán por base su valor antes de la fecha de este convenio".

La Comisión se mostró poco deseosa de hacer anuncio alguno sobre este punto antes de entrar a decidir casos concretos. Sin embargo, después de considerable discusión la Comisión terminó por convencerse que era necesaria una clara inteligencia de este punto para el despacho de los asuntos que debía resolver y que si existían dudas entre los Abogados, ellos tenían derecho a ser informados respecto a una materia tan estrechamente relacionada con las pruebas que habían de producir.

Después de prolongada discusión la Comisión adoptó la siguiente regla:

"Para determinar el valor de las tierras tomadas por los Estados Unidos la Comisión debe guiarse por los términos del artículo VI, que establece:

"El avalúo de dichas tierras y propiedades privadas y la estimación de los perjuicios tendrán por base su valor antes de la fecha de este convenio".

"En la aplicación del Tratado la Comisión seguirá los principios de la Ley de 1908, que en el informe de los comisionados aparecen haber sido los siguientes:

"Oír todas las pruebas que se presenten relativas al justo valor de las propiedades expropiadas por los Estados Unidos y a los perjuicios resultantes de dicha expropiación a las propiedades de los reclamantes. Considerar especialmente como elementos del avalúo la extensión y naturaleza de las propiedades en referencia, su posición y los fines a los cuales se adapta o puede adaptarse dentro de un tiempo prudencial, así como también otras consideraciones pertinentes; y a determinar la base sobre la cual han de estimarse los perjuicios, no tomar en cuenta el efecto que la construcción del Canal ha tenido sobre el valor de dichas propiedades".

Antes de la adopción de esta regla fue sometida a la aprobación de los Gobiernos de Estados Unidos y de Panamá. La regla fue recomendada a las autoridades de Washington por el General George W. Goethals, Presidente de la Comisión del Canal Istmico, en un cablegrama fechado el 21 de Marzo, cuyas palabras finales eran las siguientes:

"Estoy de acuerdo con las opiniones expresadas por los Comisionados americanos y solicito que el Secretario de la Guerra obtenga prontamente su aprobación por el Departamento de Estado.—Goethals".

La oficina de la Comisión del Canal Istmico en Washington sugirió entonces algunas modificaciones, lo que dió lugar a que el General Goethals enviara este otro cablegrama:

"Boggs, Washington: Para el Secretario de la Guerra:

"Con referencia al cablegrama del 24 de los corrientes, los miembros de la Comisión han enviado esta mañana al Departamento de Estado el siguiente cable:

"De acuerdo con instrucciones comunicadas en cablegrama del Departamento de Estado, fechado el 22 de Marzo, hemos llegado a una inteligencia sobre la base de la indicación original, sin la modificación que prefería el Departamento aunque sin insistir en ella. La Comisión está lista para proceder a la decisión de los reclamos. La solución adoptada garantiza los intereses de los Estados Unidos. La proposición adoptada fue primeramente formulada en una conferencia con el Presidente de la Comisión Istmica y el Abogado de los Estados Unidos y tiene la completa aprobación de ambos. Hemos considerado debidamente lo que prefería el Departamento de Estado, pero la situación ha hecho imposible obtener una transacción sobre estas bases. Después de haberse convenido en esto, el Presidente de la Comisión del Canal Istmico envió cable al Secretario de Guerra solicitando la aprobación de la proposición original sin modificación alguna. Cualquier modificación de la regla ya adoptada produciría serio entorpecimiento en los trabajos de la Comisión y requeriría que se repudiara una proposición hecha con la aprobación del Departamento de Estado y aceptada unánimemente por todos los miembros de la Comisión".

La regla fue adoptada al fin por los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá en su forma original, y como que ya demostrado arriba, era perfectamente satisfactoria para el Juez Frank Feuille, quien sucedió al señor Rogers, como Abogado de los Estados Unidos en el Istmo.

Esta regla, conocida desde entonces como la regla de 1913, aparentemente estaba dando resultados satisfactorios en lo concerniente a la presentación de pruebas. Sin embargo, el Abogado de los Estados Unidos se sintió agraviado con el resultado de muchos de los fallos proferidos por la Comisión, y en algunos casos protestó contra dichos fallos y buscó remedio contra ellos; llevando el asunto ante el Gobierno americano en Washington. El General Goethals, Presidente de la Comisión del Canal Istmico, sometió el asunto al Secretario de la Guerra, quien a su vez solicitó la opinión del Procurador General de los Estados Unidos.

Opinión del Procurador General J. C. Mc Reynolds.

A este alto funcionario le fueron sometidos los cinco puntos de derecho que alegaba el Juez Feuille como motivo para protestar de los fallos de la Comisión. Cuatro de estos puntos impugnaban la jurisdicción de la Comisión en ciertos reclamos, y el 5o se refería más específicamente a los fallos mismos, diciendo, que era "por cantidades sumamente excesivas" y que constituían una "injusticia palpable" para los Estados Unidos. Ni una sola de las proposiciones del Juez Feuille fue confirmada, como puede verse en la opinión dada por el Procurador General Mc Reynolds el 13 de Octubre de 1913, cuyo texto es el siguiente:

"Octubre 13 de 1913.

Señor Secretario de la Guerra.

Señor: Tengo el honor de contestar su car-

ta de fecha 20 de Septiembre de 1913, a que se refiere la carta del Presidente de la misma fecha, en la cual, a solicitud del Coronel Goethals, pide usted mi opinión sobre cinco proposiciones presentadas por el Abogado de los Estados Unidos.

Estas proposiciones son la base de las protestas hechas por el dicho Abogado de los Estados Unidos, a efecto de que no se paguen ciertos fallos de la Comisión Mixta creada de conformidad con el Tratado de 1903 con Panamá, los cuales considera proferidos fuera de la jurisdicción de la Comisión.

La primera proposición es:

"Los reclamos que envuelven convenios, contratos de arrendamiento o licencias incompatibles con los derechos que dicen tener los reclamantes, son municipales por su naturaleza y la Comisión Mixta, la cual puede conocer únicamente de reclamos internacionales."

Soy de opinión que, tomada en relación con los fallos a que se hace referencia, la proposición es errónea y que esos fallos no implican exceso de jurisdicción de parte de la Comisión.

Los hechos demuestran que lo que la Comisión hizo en este particular fue determinar que los reclamos en referencia no surgían por virtud de convenios, contratos de arrendamiento o licencias, y que por consiguiente no están sujetos a la jurisdicción de la Comisión Mixta, la cual puede conocer el derecho esencial de decidir sobre los hechos en virtud de los cuales tienen ellas jurisdicción.

La segunda proposición es:

"La existencia o no existencia de derechos privados de propiedad en conflicto con los derechos de los Estados Unidos según el Tratado, debe determinarse de acuerdo con las leyes locales, y el no tomar en cuenta dichas leyes es un exceso de la autoridad delegada a la Comisión".

Soy de opinión que, tomada en relación con los hechos de que se da cuenta, esta proposición es errónea en cuanto a la existencia o no existencia de derechos de propiedad (que es sobre lo que trata la proposición). El Tratado no limita la Comisión a la aplicación de ningún cuerpo de derecho determinado, y por consiguiente, según los principios de derecho internacional establecidos, estaba en libertad de seguir su propio criterio a ese respecto.

La tercera proposición es:

"La ocupación de tierras públicas y de propiedades de los Estados Unidos en la Zona del Canal después de la constitución y las leyes de los Estados Unidos relativas a la propiedad pública y la Comisión carece de jurisdicción para conocer de reclamos basados en tal ocupación".

Esta proposición queda resuelta con mi respuesta al punto precedente. La validez de los derechos de propiedad de los reclamantes es una cuestión de derecho sometida a la determinación de la Comisión, y aun suponiendo un error en esa determinación, no puede admitirse que eso les quite su jurisdicción.

La cuarta proposición es:

"La Comisión Mixta carece de jurisdicción sobre reclamos que se basen en derechos de propiedad surgidos después de la ocupación americana de la Zona".

Estoy de acuerdo con el Subsecretario de Estado en el siguiente pasaje de la carta que dirigí a usted el 3 de Septiembre de 1913, en la cual resuelve que esta proposición es errónea:

"Si el Departamento está bien informado las leyes de la Zona del Canal que se hace referencia son los artículos 421 y 426 del Código Penal. En virtud del artículo 421 la persona

que maliciosamente daña o destruye bienes muebles o inmuebles que no sean de su propiedad, en casos distintos de los que especifica este Código, es culpable de una falta; mientras que en virtud del artículo 426 la persona que involuntariamente haga uso indebido de la propiedad ajena, entrando en ella o cortando, destruyendo o dañando cualesquiera árboles o plantas que allí se encuentren o que haga lo mismo en tierras públicas, es culpable de falta.

"Parece claro al Departamento que estos artículos, que se encuentran en el capítulo que trata de "DASO MALICIOSO A LA PROPIEDAD AJENA", no tienen relación ninguna con las mejoras o cultivos que hagan los labradores en las tierras que ocupan, y esto parece tanto más cierto cuando se considera el hecho de que en el Código Colombiano se encuentran disposiciones semejantes que rogan conjuntamente con la Ley de tierras de 1882".

Además de la fase de la cuestión que aquí se discute, el memorandum del Juez de Cuentas (Assistant Examiner of Accounts) presenta otro punto, a saber: Que los fallos por mejoras hechas por esos ocupantes, desde la fecha del Tratado, van más allá de la jurisdicción de la Comisión en virtud de la cláusula final del artículo VI del Tratado que dice así:

"El avalúo de dichas tierras y propiedades privadas y la estimación de los perjuicios tendrán por base su valor antes de la fecha de este convenio".

No aparece, sin embargo, que esta proposición haya sido sostenida por el Abogado del Gobierno en su actuación ante la Comisión, ni ha sido sometida al Secretario de Estado ni discutida por él. Yo no la considero bien fundada. Esa cláusula fue pactada en 1907 e indudablemente se refiere a propiedades que los Estados Unidos intentaban ocupar inmediatamente; y en efecto, las propiedades necesarias para la construcción inmediata del Canal fueron prontamente ocupadas y los perjuicios correspondientes fueron mandados pagar por las primeras comisiones.

Ahora, diez años más tarde, el Gobierno ha extendido su ocupación a otras tierras y es por estas tierras adicionales recientemente ocupadas por las que la Comisión ha venido dictando fallos. Sería ciertamente una interpretación muy dura e injusta el aplicar la cláusula en referencia en tal forma que negara compensación por estas mejoras hechas durante la década en que el Gobierno no ha estado ocupando las propiedades para fines de utilidad pública.

La quinta proposición es:

"Se ha hecho palpable injusticia a los Estados Unidos en los fallos de Gorgona, que son por cantidades sumamente excesivas y que son el resultado de aplicación errada de la Ley y de la irregularidad de los procedimientos adoptados para investigar los perjuicios".

Esta proposición queda contestada con mi respuesta a las proposiciones segunda y tercera. La medida de perjuicios que debe aplicar la Comisión es una cuestión que ella debe determinar y aun suponiendo error en tal determinación, ello no constituiría exceso de jurisdicción.

Por estas razones estoy de acuerdo con las conclusiones del Secretario de Estado de que las objeciones presentadas no justifican el que se rehuse pagar estos laudos.

Respetuosamente,

J. C. Mc Reynolds,

Procurador General".

Comisiones de 1914 a 1917

La Comisión de 1912 se disolvió por motivo de la renuncia de los miembros americanos, señores Leo S. Rowe y Roland P. Falkner. Una nueva Comisión se reunió en 1914, año en que

fueron nombrados miembros los señores Levi M. Kazy y David Marks, en su último reemplazado después de su muerte por el Juez Nicholas Cornet.

La práctica de presentar pruebas de los valores posteriores a 1903 continuó rigiendo siempre y no era seguida únicamente por los Abogados de los reclamantes sino también por el Abogado de los Estados Unidos. Puede recordarse aquí que en el reclamo de Ora Miller, expedientes números 90 y 90-A, el Juez Feuille presentó extractos de escritura y otros documentos que probaban el valor de diversas tierras hasta 1908 y los Abogados de los reclamantes presentaron pruebas de valores hasta 1912, fecha de la expropiación.

La propiedad de Ora Miller fue objeto de un acuerdo por la Comisión el 17 de Diciembre de 1914, el cual ha dado lugar a muchos comentarios y discusiones a causa de los persistentes esfuerzos que el Departamento Legal del Canal de Panamá ha tenido haciendo para impedir su paso.

Dicho fallo contiene el siguiente considerando:

"La propiedad en cuestión no fue expropiada por el Gobierno de los Estados Unidos hasta el año de 1912. El Abogado del Gobierno insiste en que el valor de la propiedad debe fijarse de acuerdo con el artículo 6 del Tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá, según su valor a la fecha de dicho Tratado; pero de acuerdo con la opinión del Juez Mc Reynolds, el entonces Procurador General de los Estados Unidos, fechada en Washington el 13 de Octubre de 1913, que la Comisión considera fundada en principios de equidad y de justicia, sostenemos que la regla invocada no tiene aplicación y que el valor debe fijarse de acuerdo con el que las tierras en referencia tenían al tiempo de la expropiación."

Al hacer esta consideración los comisionados panameños y americanos estuvieron unánimes en la opinión de que su fallo no estaba en conflicto con la regla adoptada el 25 de Marzo de 1913. Ellos no querían ni abolir, como en efecto no abolieron, la regla aprobada en virtud de acción conjunta de los dos Gobiernos. Simplemente la interpretaron a la luz de la opinión dada por el Procurador General Mc Reynolds el 13 de Octubre de aquel año.

La Comisión continuó sus labores con algunas interrupciones debidas a cambios en su personal y no volvió a surgir cuestiones sobre reglas de procedimiento en materia de avalúos y en materia de pruebas hasta el 11 de Agosto de 1916. Hasta esta fecha se presentaron toda clase de pruebas por ambas partes con referencia a los valores posteriores a 1903.

En realidad, hasta la fecha expresada el aparente descontento del Abogado de los Estados Unidos con los fallos de la Comisión no tenía origen propiamente en ninguna cuestión de pruebas. Más bien parece que el consideraba que los supuestos errores del tribunal de avaluadores tenían por causa la falta de cumplimiento de la regla de 1913, lo que equivalía, a su juicio, a una violación del artículo VI del Tratado de Canal. El texto de la moción presentada por el Abogado del Gobierno con fecha 11 de Agosto de 1916 confirma esta creencia. La moción terminaba así:

"Antes de seguir adelante con la audiencia de los reclamos solicito respetuosamente a la Comisión se sirva declarar si la regla promulgada por la Comisión de 1913, respecto al avalúo de perjuicios, va a ser cumplida, y que declare asimismo si la regla del caso Miller queda abolida. El asunto es de suma importancia y su decisión ahora antes de que se oigan los otros reclamos es del todo necesaria a fin de que todas las partes interesadas sepan con precisión

el procedimiento que se va a seguir.

"Por consiguiente, solicitamos respetuosamente que la cuestión que aquí proponemos sea decidida por la Comisión antes de la audiencia de los reclamos pendientes."

El resultado de esta moción fue el siguiente anuncio hecho por el Presidente de la Comisión con fecha 15 de Agosto, después de discutida la cuestión y en virtud de acuerdo unánime de todos los miembros del Tribunal:

"Con referencia a la carta del Abogado de los Estados Unidos fechada el 11 de Agosto de 1916, relativa a la regla que rige sobre el avalúo de perjuicios, la Comisión ha dado instrucciones al Presidente para que manifieste que la regla promulgada por la Comisión de 1913 está en vigor."

La Comisión con el voto de la mayoría de sus miembros, continuó de entonces en adelante admitiendo pruebas sobre los valores posteriores a 1903, a pesar de las objeciones del Abogado del Gobierno, que a partir de aquella fecha tomó una actitud abiertamente opuesta a la admisión de tales pruebas. El resultado de esa actitud fue la moción que ahora consideramos y es razonable suponer que esto constituye un último esfuerzo para lograr una interpretación del artículo VI del Tratado que imponga a la Comisión el deber de evaluar perjuicios por las tierras tomadas para la construcción del Canal, según el valor de dichas tierras antes de 1903. No ha habido una sola Comisión que haya proferido fallos basados en este erróneo principio. Los comisionados americanos de 1907 se adhieren a esta interpretación y fue por ese motivo por lo que la Comisión de 1907 no pudo llenar el fin para el cual se reunió.

La anterior exposición de los antecedentes de la moción de fecha 23 de Diciembre de 1916, muestra de modo concluyente que se intenta obtener un resultado que el Abogado de los Estados Unidos en Panamá creyó al principio que podía obtenerse por virtud de la regla adoptada en 1913. Los fallos de todas las Comisiones muestran que las cosas no pasaron así. Todos los fallos proferidos por este Tribunal arbitral han sido por sumas mayores que los precios pagados y establecidos antes de 1903. El fin que se persigue de hacer que la Comisión dicte sus fallos por los meros valores de 1903, puede solamente realizarse mediante la adopción de una regla como la que se pide en esta moción. Creemos y trataremos de demostrar más adelante que tal regla constituiría una flagrante violación del espíritu y la letra del artículo VI del Tratado que es la fuente de nuestra jurisdicción.

II Interpretación del artículo VI del Tratado de Canal

Expuesta así la parte histórica de las cuestiones que surten con motivo de esta moción, vamos a considerarla desde el punto de vista del derecho puro. El artículo VI del Tratado de Canal dice:

"Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de los ocupantes de tierras o dueños de propiedad particular en la referida zona o en cualquiera de las tierras o aguas concedidas a los Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este tratado, ni tampoco se opondrán a los derechos de tránsito por las vías públicas que pasan a través de la referida zona o por cualquier de dichas tierras o aguas, a menos que esos derechos de tránsito o derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que se conceden a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen a los particulares de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones que contiene este tratado o por causa de

las obras que se efectúan por los Estados Unidos, por sus agentes o sus empleados, o debido a la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, y cuyas decisiones con respecto a dichos asuntos serán finales, y cuyos avalúos serán cubiertos solamente por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del Canal o del Ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que a éstos se refieren y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. El avalúo de dichas tierras y propiedades privadas y la estimación de perjuicios tendrán por base su valor antes de la fecha de este convenio.

Tomamos del alegato escrito, de los Abogados del Gobierno, los siguientes pasajes:

Página 2.—"Es claro que el artículo VI del Tratado dio a los Estados Unidos todas las propiedades privadas de la Zona del Canal, por su valor antes de 1903."

Página 3.—"Ellos (los Comisionados) están obligados por las instrucciones contenidas en el mismo artículo a evaluar las propiedades según el valor que tenían antes de la fecha de la Convención."

Página 6.—"Los Estados Unidos obtuvieron de la República de Panamá título garantizado contra toda clase de reclamos privados, siempre que los Estados Unidos pagaran a los dueños de propiedades privadas expropiadas una suma igual al valor que la propiedad tenía antes de la fecha del Tratado."

Página 7.—"En tales casos (de expropiación) el dueño de la propiedad debe ser compensado según el valor que ella tenía antes de la fecha de la Convención."

Página 8.—"El objeto de esta estipulación del Tratado es, claramente, una obligación contractual de parte de Panamá por la cual se dio a los Estados Unidos las propiedades privadas de la Zona del Canal por el valor que ellas tenían antes de la fecha de la Convención."

Tan categóricas afirmaciones muestran de manera concluyente que en opinión del Abogado del Gobierno de los Estados Unidos, el Tratado dice simplemente que las propiedades que se toman para los fines del Canal deben pagarse según el valor que ellas tenían antes de 1903. El Abogado del Gobierno no presta absolutamente atención alguna al hecho de que las palabras del Tratado son las siguientes:

"El avalúo de dichas tierras y propiedades privadas y la estimación de perjuicios tendrán por base su valor antes de la fecha de este convenio."

En otras palabras, por medio de la supresión mental de la frase "tendrán por base", el Abogado del Gobierno ha llegado a la conclusión errónea de que pagar cierta suma fija, es decir, el valor de 1903, equivale a pagar perjuicios tomando como base esa misma suma.

Creemos y trataremos de demostrar que la interpretación dada al artículo VI del Tratado por el Abogado del Gobierno es contraria al espíritu y a la letra de esa estipulación.

Espíritu del artículo VI del Tratado de Canal

Considerando la cuestión del avalúo de perjuicios por virtud de la expropiación de tierras tomadas para la construcción del Canal desde el punto de vista más simple y directo, sostenemos que la cláusula final del artículo VI del Tratado tuvo únicamente por objeto impedir especulaciones in-

debidamente con las tierras de la Zona del Canal que debían ser expropiadas inmediatamente. Los Estados Unidos han a construir una gran vía marítima. Necesitaban tierras de particular para su construcción y el propósito del Tratado fue impedir que los dueños de esas tierras impusieran a los Estados Unidos precios excesivos o especulativos tan sólo porque el Canal iba a ser construido. Fue por esta razón por lo que se estipuló que el avalúo de perjuicios tendría por base el valor de las tierras antes de la fecha del convenio. Siendo un principio reconocido en materia de Dominio Emérito que los dueños de propiedades expropiadas no tienen derecho al beneficio directo que resulta de la construcción de la obra pública que ha dado lugar a la expropiación, la idea de los negociadores del Tratado fue privar a los dueños de tierras en la Zona del Canal del aumento de valor que se debiera única y exclusivamente al proyecto del Canal.

Que este fue el verdadero espíritu y la intención de la cláusula en referencia, lo muestran repetidos actos de las más altas autoridades de los Estados Unidos.

Cuando el Gobierno americano recibió la Zona del Canal, de acuerdo con la sesión del Tratado, el Presidente Roosevelt, el mismo Presidente que aprobó, promulgó y mandó cumplir los artículos de aquella convención, dirigió una carta con fecha 9 de Mayo de 1904, a los caballeros a quienes confió el gobierno de la Zona y la realización de la gran obra. En aquella carta dice el Presidente Roosevelt:

"Hay ciertos principios fundamentales de Gobierno que han constituido la base de nuestra existencia como nación, los cuales considero esenciales para el imperio de la ley y el mantenimiento del orden y los cuales deben regir en la Zona. Los principios a que me refiero pueden exponerse en general así: Nadie será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad sino mediante procedimientos legales. No se tomará la propiedad privada para fines de utilidad pública sin justa compensación."

Si a los habitantes de la Zona del Canal había de pagárselos por las propiedades que se les tomaran en 1912 exactamente lo mismo que valían en 1903; habrían recibido ellos justa compensación?

Mayor significación aún tiene la expedición por la Comisión del Canal Iónico de las leyes números 6 y 21, relativas al derecho de expropiación en la Zona del Canal.

La Ley número 6 de fecha 27 de Agosto de 1904, dice así:

"Por autoridad del Presidente de los Estados Unidos la Comisión del Canal Iónico ordena:

Artículo 10.— No se tomará ni dañará en todo o en parte la propiedad privada en la Zona del Canal, Istmo de Panamá, para fines de utilidad pública, sin justa compensación a su dueño o dueños."

La Ley 21 del 20 de Diciembre del mismo año, que modificó la Ley 6a., contiene estos preceptos:

"La Comisión (nombrada de acuerdo con el artículo XV del Tratado), determinará el valor de la propiedad tomada y vendida y determinará los perjuicios resultantes al resto de las tierras no tomadas y deducirá del valor de dichos perjuicios el valor de los beneficios resultantes de que gozará el propietario por el uso público de las tierras que le hayan sido tomadas. A condición, sin embargo, de que los beneficios resultantes en ningún caso podrán ser mayores que los perjuicios; y a condición, además, de que ninguna de las disposiciones de esta

001874



a medida que el tiempo transcurra, el poder adquisitivo del dinero disminuye. Esta observación puede comprobarse en todas partes. Con un dólar no pueden comprar hoy en los Estados Unidos la misma cantidad de efectos que se podían comprar hace diez años. Veinte o treinta años hacia atrás mostrarían una diferencia de dos a uno y aun de tres a uno en muchos casos. Los franceses dirían lo mismo con respecto al franco, de igual modo que los españoles con respecto a la peseta y los alemanes con respecto al marco.

El dinero está sujeto a variaciones porque su valor es simplemente relativo. Cuando se dice por ejemplo, que en el Istmo de Panamá se vendían tierras en 1835 a razón de \$ 20.00 plata por hectárea, a fin de establecer el equivalente de aquel precio en el día de hoy, es necesario determinar el poder adquisitivo de un peso en 1835 y en la época presente. No bastaría establecer como base de un avalúo que el valor de cierto lote de terreno eran mil pesos antes de 1903. Es preciso, de acuerdo con los valores de la época presente, determinar cuanto dinero es necesario gastar para poder obtener en tierras, en viveros o en efectos de cualquier otra naturaleza las mismas cantidades que podían adquirirse antes de 1903 con mil pesos. Por consiguiente, las pruebas relativas a valores de tierras, mercancías y dinero después de 1903, es perfectamente admisible y no podría administrarse justicia verdadera si tales pruebas hubiesen de ser rechazadas.

2.—Por otra parte, la cuestión de los valores anteriores a 1903 presenta otra fase importante. El valor de cambio de nuestra unidad monetaria tomado en relación con el dólar americano, que es la moneda con que se pagan estos laudos. Nuestro sistema monetario actual se basa en la paridad del peso panameño a la ratio de dos por uno con el dólar. Pero antes era una cosa distinta. En 1903 cien dólares equivalían a doscientos cincuenta pesos plata. Dos o tres años antes el tipo de cambio era de 250 y a medida que retrocedemos en el tiempo encontramos que el cambio va disminuyendo en tal proporción, que, tomado en relación con el dólar, el peso de plata colombiano tuvo en ciertas épocas un valor mayor que el peso panameño, a pesar de que el primero era moneda más fuerte. Todos estos hechos se relacionan con la cuestión de valores posteriores a 1903 y la prueba de ellos es perfectamente correcta y no debe rechazarse.

3.—La propiedad raíz ha aumentado de valor en todo el mundo y la proporción en que el incremento ha tenido lugar ha sido cada vez mayor en los últimos tiempos. Durante los últimos diez años la progresión ha sido mayor que en la década precedente, por regla general. En todas las naciones, ricas o pobres, desarrolladas o sin desarrollar, el incremento en el valor de la propiedad raíz ha sido tipo y constante tanto en las ciudades como en el campo. Determinar un incremento local no debido a la construcción del Canal sino a las mismas causas generales que han determinado el aumento de valor en otras partes, significa desde luego la introducción de pruebas sobre valores posteriores a 1903. Tales pruebas serían perfectamente legítimas y no podrían ser rechazadas sin palpable injusticia para los reclamantes.

Naturalmente, las razones inmediatas que determinan el aumento de valor de la propiedad raíz varían en cada localidad. En algunos lugares puede ser debido al establecimiento de grandes manufacturas, o al descubrimiento de minas o a una gran corriente de inmigrantes. En el Istmo de Panamá no hay la menor duda de que el aumento en el precio de la tierra se debe en gran parte a la construcción del Canal, pero esta no es la única causa que ha determinado el aumento de valor. La construcción del Canal ha afectado los precios principalmente en las ciudades de

Panamá y Colón y en sus alrededores. Pero los precios han subido en todas partes y ello se debe a diversos factores, tales como la seguridad de que el orden público no esté sujeto a ser turbado en cualquier momento, como sucedía en los tiempos de nuestra unión con Colombia; el desarrollo correspondiente de las industrias agrícola y ganadera, que son las principales víctimas de las revoluciones; la estabilidad de los Gobiernos; las facilidades y garantías que brinda nuestro sistema monetario, en una palabra, el incremento general se debe a todos aquellos beneficios que resultan del desarrollo de un país que disfruta de paz y que posee un suelo fértil y una posición geográfica privilegiada. La prueba de los valores de las tierras después de 1903, desde los puntos de vista que acaban de expresarse, es por consiguiente perfectamente legítima y esa prueba habría de ser rechazada si se adoptara una regla como la que se sugiere en la moción que consideramos.

La interpretación del Tratado, pues, ya sea su letra, ya sea su espíritu lo que se tome como consideración, justifica en manera alguna la adopción de semejante regla.

Consideraciones generales

Podrían hacerse otras muchas consideraciones en relación con la cuestión propuesta por los Abogados del Gobierno de los Estados Unidos, que presenta muchas fases.

Podríamos citar documentos oficiales que demuestran que las autoridades del Canal han pasado millones de dólares nada más que por las tierras necesarias para la construcción del Canal propiamente dicho, y la formación de sus lagos. Podríamos también demostrar por medio de números, que cuando terminen estos procedimientos de expropiación, los Estados Unidos habrán adquirido las 463 millas cuadradas de la Zona del Canal, con todas sus poblaciones, edificaciones, mejoras, plantíos, cercas, arboles, todo, a un precio inencomiablemente muy bajo. Podríamos también comentar el hecho significativo de que los Estados Unidos han pagado veinticinco millones de dólares por las Antillas Deseadas, tres islas pequeñas, casi desiertas, con un área total de 138 millas cuadradas—cuando en 1902 negociaron un Tratado para comprarlas por cinco millones de dólares, es decir, un quinto de aquella suma.

No queda espacio, sin embargo, para consideraciones de esta naturaleza. Por tanto, nos limitaremos a citar un pasaje de una carta del Honorable Robert Lansing, el ilustre Secretario de Estado de los Estados Unidos, quien con referencia a quejas presentadas respecto del fallo proferido en favor de Ora Miller, dijo en una carta fechada el 19 de Febrero de 1915:

"Incidentalmente debe observarse que el Departamento es de opinión que una base justa para dictar fallos en reserba en de pagar perjuicios por el valor de la propiedad, incluyendo las construcciones, a la fecha de la expropiación, no tomando en cuenta sin embargo, el incremento que haya tenido el valor de la propiedad por causa de la construcción del Canal. Según el Departamento entiende el asunto, tal base se conformaría con la opinión del Procurador General dada al Secretario de Guerra el 13 de Octubre de 1913."

El método que sugiere Mr. Lansing garantiza amplia justicia para los reclamantes y es esencialmente un método que requiere la prueba del valor de las tierras al tiempo de su expropiación.

Conclusión

La regla sobre limitación de pre-

bas que se solicita en la moción presentada a esta Comisión, violaría la letra y el espíritu del Tratado entre Panamá y los Estados Unidos; sería contraria a la equidad y a la justicia e incompatible con la voluntad manifiesta y amplia actitud del Gobierno americano.

Por todas estas consideraciones es nuestro voto que la moción debe ser rechazada.

(Fdo.) Federico Boyd.

(Fdo.) R. J. Alfaro.

Comisionados.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 99 \*

por la cual se establece definitiva y claramente el impuesto que deben pagar el jugo de uvas, el jugo de blackberry y sus semejantes y la diferencia que existe entre los vinos y los jugos de frutas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 99.—Panamá, Abril 24 de 1917.

La ley 39 de 1915, en su artículo noveno enumera los artículos y efectos que pertenecen a la tercera clase, para los efectos del pago de los derechos de introducción, o sea aquellos que pagan impuestos especiales. En esa enumeración figuran los vinos y cordiales de Kola y de frutas como la framuesa, la cereza, etc., con un impuesto de B. 0.40 cada litro.

Interpretando esta disposición se dictó por este Despacho la Resolución número 70, de 12 de Marzo, que dispone que el jugo de uvas y la sidra están comprendidos en la clasificación de "vinos y cordiales de kola y de frutas" y como tales gravados con cuarenta centésimos de balboa por cada litro.

En cumplimiento de esta Resolución se ha estado cobrando en las oficinas de recaudación de esta ciudad y de Colón el impuesto sobre el jugo de uvas, el jugo de blackberry y sus semejantes que ella establece.

Con motivo de las múltiples quejas elevadas a este Despacho en relación con este asunto, se ha dispuesto el estudio nuevamente considerando detenidamente las razones expuestas por los memorialistas y de este estudio se ha llegado a la conclusión de que en efecto no deben considerarse los jugos citados como vinos ni como cordiales de frutas, ya que no tienen alcohol.

Por tanto, deseando establecer definitiva y claramente el impuesto que deben pagar las bebidas de que se trata y determinar la diferencia que existe entre los vinos y los jugos de frutas,

Se resuelve:

Titúlense vinos y cordiales de frutas, y como tales sujetos al pago de B. 0.40 por litro el Kola Wine, Cherry Wine, Brandy Cordial, Cherry Cordial y sus semejantes.

Los Jugos simples de frutas, como Jugo de Uvas, Blackberry Juice, Jugo de piña, y sus similares, pagarán a razón de 25 por 100 ad-valorem, por haber sido dichos jugos considerados, en disposiciones anteriores, en el mismo caso de las aguas gasosas y licuados que según la ley 39 antes citada deben pagar este impuesto.

Queda derogada la Resolución número 70 de 12 de Marzo del presente año.

\* Esta Resolución se publica de nuevo por haber salido en el número 2508 de la "Gaceta Oficial" con un error substancial en la parte dispositiva.

Regístrese y comuníquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.  
Aurelio Guardia.

Secretaría de Instrucción Pública

CIRCULAR NUMERO 5

República de Panamá.—Inspección General de Enseñanza Primaria.—Circular número 5.—Panamá, Mayo 2 de 1917.

A los Inspectores de Instrucción Pública:

Con la reorganización de las Inspecciones de Instrucción Pública se tornará más eficaz el radio de acción de cada una de ellas, desde luego que la extensión de las respectivas jurisdicciones se ha disminuido considerablemente.

A contribuir con indicaciones oportunas, en favor de una de las actividades en donde tal eficacia debe hacerse más visible, se encamina la presente Circular de este Despacho. Me refiero a la actividad que reclama la enseñanza agrícola en nuestras escuelas, como único medio de seguridad para nuestro porvenir económico, seriamente amenazado con la carestía creada por el conflicto mundial.

A pesar de que nuestros Programas y Planes de enseñanza primaria proveen lo indispensable para que la escuela inculque en la niñez los rudimentos de tan importante enseñanza, es cierto que, hasta la fecha, nada o casi nada trascendental ha logrado la escuela en ese sentido.

Hoy, no sólo los países directamente afectados por la horrible contienda, han dictado sabias medidas para obtener que la juventud escolar se dedique con esmero al cultivo de la tierra, sino que hasta los demás países previsores de Europa y América se agitan activamente en ese sentido. Es fuerza que nuestro país, que no es de los mejor preparados agrícola e industrialmente para resistir la crisis inminente que se cierne sobre el mundo entero, se adelante a prevenir contra la apremiante situación.

Los alrededores de nuestros planteles de enseñanza son, por lo general, ricos en tierra labrantía y la explotación que se inicia es la más adecuada para que las escuelas, contentas a porfía a fundar esta nueva era, que todos acariciamos con amor.

No hay duda de que tendremos que vencer incógnitas dificultades que se basan en la imposibilidad del Erario para proveer a las Escuelas de semillas y herramientas, así como en la falta de práctica agrícola de maestros y alumnos; pero a despecho de todo esto, este Despacho aguarda fundadamente que ustedes sabrán infundir en los maestros y alumnos de su dependencia, el fuego de la fe necesaria para iniciar y llevar a feliz término esta cruzada de reducción.

Acérquense ustedes a la Dirección de cada Escuela de su dependencia y ayuden personalmente a maestros y alumnos a edificar un cercano rincón alrededor del patio escolar, a fin de que oportunamente puedan sembrarse y cultivarse en él las semillas que haya al alcance, no importa cuántas sean, con tal que rindan algún provecho.

No importa que falten herramientas de las más perfectas; si ustedes y los maestros de su dependencia han de salir airados en esta empresa, basta con que así lo deseen para obtenerlo. Estén ustedes seguros de que no podrán hacerle mejor beneficio al país y de que este Despacho no perderá de vista las energías que ustedes despliegan en favor de la

enseñanza agrícola, en el momento de hacer el balance de los méritos de cada Inspector.

De ustedes atento y seguro servidor.

Por el Inspector General de Enseñanza Primaria, Cirilo J. Martínez, Secretario.

CIRCULAR NUMERO 10

República de Panamá.—Inspección General de Enseñanza Primaria.—Circular número 10.—Panamá, Mayo 8 de 1917.

A los Inspectores de Instrucción Pública.

La reorganización de las inspecciones de Instrucción Pública autorizada por la última Asamblea Nacional, se hacía necesaria a la inspección adecuada de las Escuelas de la República, de la cual depende en gran parte la eficiencia de la labor realizada por el maestro.

Durante el año lectivo próximo pasado, había solamente 13 Inspectores. Este número ha sido aumentado a 20 para el presente año. Además, el número de maestros y de escuelas ha aumentado considerablemente. Varias escuelas rurales que no contaban con un promedio satisfactorio de asistencia, han sido clausuradas y otras están en espera por falta de maestros que hayan cumplido con las disposiciones legales.

En vista de que cada uno de los Inspectores tendrá una jurisdicción más reducida en cuanto a extensión o tendrá menos maestros o escuelas que en el año anterior, podemos lograr una inspección más frecuente y concienzuda y, de consiguiente, una labor educativa más eficaz y una cooperación más decidida de parte del público en general.

El inciso 3 del artículo 508 de la Constitución Escolar, dice que la frecuencia con que ustedes deben visitar a cada maestro de su Distrito será determinada por esta Inspección General. En vista de esta disposición, tengo el honor de informarles que cada maestro en ejercicio del distrito escolar debe recibir una visita de inspección por lo menos, cada mes, salvo las siguientes excepciones:

El Inspector del Distrito Escolar de Chepigana pasará visita a las escuelas de Jacaré, Puerto Pina y Boca de Cupe, cada dos meses, y a las demás, y a todas las demás cada mes.

El Inspector del Distrito Escolar de Taboga pasará visita a las escuelas de Chidán y a las de Otague, cada dos meses, por lo menos, y a las demás escuelas cada mes.

El Inspector del Distrito Escolar de Portobelo pasará visita a las escuelas de la Intendencia de San Blas, cada dos meses, y a las demás escuelas de su distrito cada mes.

El Inspector del Distrito Escolar de Colón, pasará visita a las escuelas del Distrito de Donoso, cada dos meses, por lo menos, y a las demás escuelas cada mes.

El Inspector del Distrito Escolar de Las Tablas pasará visita a las escuelas de Tonosí cada dos meses, por lo menos, y a las demás escuelas cada mes.

El Inspector del Distrito Escolar de Remedios pasará visita a las escuelas de Tolé cada dos meses, por lo menos, y a las demás cada mes.

Durante el mes de Mayo cada Inspector debe hacer el esfuerzo necesario para visitar todas las Escuelas de su Distrito Escolar, a fin de asegurar una organización conveniente en cada Escuela. Deben ustedes tener presente que los niños han de cursar en todo caso el grado al cual fueron promovidos al terminar el año escolar de 1916 a 17.

En el pasado ha sucedido con demasiada frecuencia que el alumno que fue promovido al III grado en Enero, al regresar a la Escuela en Mayo tenía que repetir el II grado. Con muy pocas excepciones debemos tener los tres grados en cada una de las escuelas rurales este año y en los cuadros que ustedes mandan referirse a matrícula y asistencia, sírvanse especificar, con exactitud, y por separado, el número de educandos en cada grado.

Los maestros de la Cabecera en cada Distrito Escolar, deben recibir una, dos o tres visitas cada mes, según el tiempo de que dispone el Inspector.

Al practicar visitas, deben tener en cuenta la conveniencia de arreglarlas de tal modo que en el transcurso del año, hayan visto a cada maestro trabajar en cada materia del plan de estudios, con el fin de formar un juicio cabal en cuanto a la habilidad de cada cual. Si en el mes de Mayo, el Inspector presencia una clase lo Aritmética dada por el Maestro B., debe cuidar de visitar a este maestro en el mes de Junio a la hora en que está dictando una clase de Castellano y en el mes de Julio una clase de Lecciones de Cosas, etc. A veces sucede que un maestro es fuera de una asignatura y débil en otra y, de consiguiente, para formar un juicio cabal es preciso verlo trabajar en todas las materias.

El inciso 4 del artículo 508 determina que el tiempo mínimo de duración de una visita para cada maestro será de treinta minutos, pero ustedes comprenderán la conveniencia y aun la necesidad de permanecer en una escuela, una, dos o tres horas, cuando visiten maestros que requieren alguna ayuda.

Tampoco deben descuidar de dictar clases, especialmente en las escuelas que carecen de Directores especiales, siempre que, por este medio, sea más eficaz la cooperación de ustedes en el mejoramiento de las aptitudes del maestro y de la Escuela en general. A fin de que estas clases den el resultado apetecido, es preciso que ustedes presencien antes u o más clases dictadas por el maestro, para darse cuenta de las deficiencias de éste, y entonces solicitar permiso del mismo para dictar la clase, en la cual se tratará de corregir los defectos anotados. Jamás deben hacerse las correcciones de tal manera que los educandos se den cuenta de la deficiencia del maestro.

En cada visita debe quedar constancia, en los modelos facilitados para ese fin, de las indicaciones que ustedes tengan a bien hacer a los maestros y no deben descuidar de remitir a este Despacho, al fin de cada semana las copias de dichas críticas e indicaciones.

De ustedes atento y seguro servidor, Frederick E. Libby, Inspector General de Enseñanza Primaria.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 42

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por los señores Isaac Brandon & Bros Inc.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 42.—Panamá, Mayo 15 de 1917.

En escrito fechado el día 30 de Enero del corriente año, los señores Isaac Brandon & Bros Inc., ejerciendo el poder legal que les fue conferido por la corporación denominada "Corn Products Refining Company", organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, registro de una marca de fábrica de sus poderdantes que usaran para amparar y distinguir en el comercio el aceite de maíz de su fabricación.

La marca consiste: En un rectángulo de fondo amarillo orlado de un marco negro con adornos amarillos que encierran la descripción siguiente: En letras grandes y visibles la palabra "Argo" e inmediatamente "Aceite Superior" de "Maíz". Luego la marca de fábrica que consiste en un medallón de fondo negro con el busto de una mujer entre espigas de maíz y mazorras y después trae este escrito: "Calidad incomparable para la mesa, ensaladas y cocina". "Garantizado puro aceite de maíz". "Refinado solamente por Corn Products Refining Company, New York—U. S. A."

Teniendo en cuenta: Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse satisfecho los derechos de registro y los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se han presentado los comprobantes de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes en un cilindro de la marca; que los señores Isaac Brandon & Bros Inc., han presentado el poder que les acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en el "Gaceta Oficial" número 2541, correspondiente al día 2 de Febrero de 1917, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia, por tanto.

Se resuelve: Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la corporación denominada "Corn Products Refining Company", domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES, El Secretario de Fomento. Ant. Anguloza. Panamá, Mayo 15 de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 294

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 15 de Mayo de 1917.—Caduca: 15 de Mayo de 1927.

RAMON M. VALDES, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber: Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo dere-

chos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 42, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la corporación denominada "Corn Products Refining Company", para distinguir el aceite de maíz de su fabricación que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 30 de Enero de 1917 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2541 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al día 3 de Febrero de 1917.

Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES, El Secretario de Fomento. Ant. Anguloza.

Descripción de la marca

La marca consiste: En un rectángulo de fondo amarillo orlado de un marco negro con adornos amarillos que encierran la descripción siguiente: En letras grandes y visibles la palabra "Argo" e inmediatamente "Aceite Superior" de "Maíz". Luego la marca de fábrica que consiste en un medallón de fondo negro con el busto de una mujer entre espigas de maíz y mazorras y después trae este escrito: "Calidad incomparable para la mesa, ensaladas y cocina". "Garantizado puro aceite de maíz". "Refinado solamente por Corn Products Refining Company, New York, U. S. A."

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de THE GEORGE WIED-EMANN BREWING COMPANY, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Kentucky y domiciliada en Newport, Kentucky, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio cerveza y preparaciones de malta. Dicha marca consiste de una aguja posada sobre la letra "W"; las líneas exteriores de dicha letra están adornadas con ramas de lúpulo y cebada y con frutas de dichas plantas; ordinariamente lleva también un escudo con una rama debajo del aguja, y debajo de la letra "W" un barril T. G. W. B. C. Dicha marca se aplica ordinariamente por medio de marbetes impresos que se adhieren a los paquetes que contienen la mercancía.

La compañía dueña de la marca se reserva expresamente el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompañio lo siguiente:

Ante el Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

En esta misma fecha y bajo el número 294 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.



10. El poder que me autoriza para actuar en este asunto;

20. Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales;

30. Cuatro facsímiles de la marca;

40. Un clisé, y

50. Comprobantes de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Mayo 16 de 1917.

Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Mayo 18 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos veces consecutivas, y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario,  
El Subsecretario de Fomento,  
Gil R. Ponce.

2 vs. 1

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Fomento.  
E. S. D.

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de THE GEORGE WIEDEMANN BREWING COMPANY, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Kentucky, y domiciliada en Newport, Kentucky, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio, cerveza, extractos y licores de malta. Dicha marca consiste en la representación de la palabra distintiva "AMBER".

# Amber

la cual se usa generalmente en conexión con la palabra "ROYAL", así: "ROYAL AMBER". Se aplica usualmente por medio de marbetes impresos que se adhieren a los paquetes que contienen la mercancía.

La compañía dueña de la marca se reserva expresamente el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño lo siguiente:

10. El poder que me autoriza para actuar en este asunto;

20. Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales;

30. Cuatro facsímiles de la marca;

40. Un clisé, y

50. Comprobantes de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Mayo 16 de 1917.

Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 18 de Mayo de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos veces consecutivas, y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario,  
El Subsecretario de Fomento,  
Gil R. Ponce.

2 vs. 1

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Fomento.  
E. S. D.

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de THE GEORGE WIEDEMANN BREWING COMPANY, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Kentucky, y domiciliada en Newport, Kentucky, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio, cerveza y licores de malta. Dicha marca consiste en la representación de la palabra distintiva "WIEDEMANN". Se aplica generalmente por medio de marbetes impresos que se adhieren a los paquetes que contienen la mercancía.

La Compañía dueña de la marca se reserva expresamente el derecho

# WIEDEMANN

## AVISOS OFICIALES

LICITACION

El suscrito Secretario del Consejo Municipal de Penonomé, al público en general.

Hace saber:

Que queda abierta desde esta fecha, por el término de cuarenta y cinco (45) días la licitación para adjudicar al mejor postor la construcción del Matadero y Zahurda Municipales, edificios que serán comprendidos en un solo cuerpo de diez y siete (17) metros de largo por diez (10) de ancho, de concreto y hierro y un torral anexo de concreto, madera y alambre paje y de las mismas dimensiones.

Para ser postor admisible se requiere depositar en la Tesorería Municipal la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B. 150.00) como garantía de que ha de cumplir el contrato que se estipula al hacerse la adjudicación.

Los pliegos de propuestas deberán enviarse a la Secretaría del Concejo hasta las cinco de la tarde del jueves veintinueve de mayo próximo venidero, víspera del día en que ha de hacerse la licitación, cerrados y lacrados y acompañados del correspondiente recibo de habere consignado en la Tesorería la cantidad indicada. Dichos pliegos se conservarán cerrados hasta las dos de la tarde del martes, veintidós de Mayo, día de la licitación en que se abrirán en presencia de los interesados si concurrieren, del Presidente del Concejo, del Personero y Tesorero Municipales y del Secretario del Concejo.

Se preferirá para la adjudicación de la obra a quien haya presentado las condiciones más ventajosas para el Municipio, dentro del pliego de cargos, que podrá consultarse diariamente en la Alcaldía Municipal de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m., con excepción de los domingos y días feriados. También podrá ser consultado todos

de usarla en todo tamaño, color y forma sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño lo siguiente:

10. El poder que me autoriza para actuar en este asunto;

20. Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales;

30. Cuatro facsímiles de la marca;

40. Un clisé, y

50. Comprobantes de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Mayo 16 de 1917.

Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 18 de Mayo de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario,  
El Subsecretario de Fomento,  
Gil R. Ponce.

2 vs.—1

los días inclusive en la Secretaría del Concejo de once a once y media, y de cinco a cinco y media de la tarde.

El Concejo presenta como garantías del cumplimiento por su parte, mil quinientos balboas (B. 1,500.00), que tiene en depósito en el establecimiento comercial de Miguel W. Conte.

Penonomé, 8 de Abril de 1917.  
Ricardo Jaén.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a LESLIE PAYNE, sindicado del delito de robo, a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantan en este Despacho.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al sindicado y a todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, el de denunciar el lugar donde se encuentra, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

No se inserta la filiación del sumariado por no constar de autos.

Para los efectos legales constituyentes, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y siete a las ocho de la mañana.

El Juez,  
Rodolfo Ayarza A.  
El Secretario,  
Olegario Estrada.

2 vs. 1

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente, cita, llama y emplaza al enjuiciado James Green, para que dentro del término de tres días, se presente a este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre al procesado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra él.

No se inserta la filiación por no constar en autos, pero el enjuiciado residió últimamente en Changuinola, lugar donde se cometió el delito.

Bocas del Toro, 3 de Mayo de 1917.  
El Juez,  
Zenón Návalo.  
El Secretario,  
José Antonio Grimas.

3 vs. 3.

## AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.  
El Tesorero General de la República,  
J. M. Alzamora.

## AVISO

Hasta las tres de la tarde del día 20 del presente mes se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas para la compra de los materiales, zinc, tejas, piedras, madera, etc., que componen los edificios viejos de propiedad del Gobierno situados en la calle 14 Oeste, anexas a la Escuela de Varones de Santa Ana, distinguidos con los números 30, 32 y 34. La demolición de los referidos edificios será por cuenta del comprador quien se obligará a retirar dichos materiales dentro del menor término posible.

Panamá, 9 de Mayo de 1917.  
El Subsecretario de Fomento,  
Gil R. Ponce.